

Posteriores resoluciones de S. M. y de los Exmos. Sres. vireyes, que gobiernan en la renta de pólvora, y se citan respectivamente al pié de varios capítulos contenidos en esta primitiva ordenanza.

### NUM. 1.

#### ARTICULO 148.

*De la real ordenanza de 4 de Diciembre de 1786, formada para el establecimiento é instruccion de intendentes en esta Nueva España.*

El estanco y fábrica de la pólvora, que antes estubieron en arrendamiento con notables perjuicios y riesgos públicos, corren actualmente en ventajosa administracion de cuenta de mi real Hacienda, y quiero continúen siempre del propio modo con arreglo á las ordenanzas de este ramo, publicadas en México en 20 de Marzo de 1767, en cuanto no se opongan á lo dispuesto por ésta, para asegurar con la bondad y abundancia de tan recomendable género la defensa de mis dominios, y el beneficio que experimentan mis vasallos. Y mando á los intendentes, justicias ordinarios y ministros empleados en el resguardo de mis rentas, que persigan, aprehendan y castiguen á los ocultos fabricantes de pólvora, y á los que la intrudujeren de contrabando, imponiendo á unos y otros los intendentes, pues han de ejercer en este ramo la jurisdiccion contenciosa conforme al art. 80, las penas establecidas por las citadas ordenanzas, y cuidando todos de que los salitrosos, azufreos y coheteros, observen las particulares reglas que en ellas les están prefinidas.

### NUM. 2.

#### ART. 79.

*De dicha real ordenanza é instruccion de intendentes.*

Aunque las rentas del tabaco, alcabalas y pulques, pólvora y naipes, han de continuar gobernándose privativamente en la Nue-

va España, por el superintendente subdelegado de mi real Hacienda y ministros que tengo establecidos para su mejor direccion y manejo, mando que los intendentes en sus respectivas provincias, y en primeras instancias, conozcan por sí ó por sus subdelegados, de todas las causas y negocios contenciosos que ocurrieren en dichos ramos, con las apelaciones á la junta superior de hacienda, segun y como les queda prescripto para los demas de mi real erario, entendiéndose por consiguiente, derogado lo dispuesto en esta parte por las particulares ordenanzas de las espresadas rentas. Y en cuanto á lo gubernativo y económico de ellas, auxiliarán los intendentes en lo que sea necesario las providencias que dieren el superintendente subdelegado ó las respectivas direcciones generales, llevando con éstas y aquel, la debida correspondencia sobre lo que en su razon se ofreciere.

### NUM. 3.

#### ART. 80.

*De la referida real ordenanza.*

Para sustanciar y sentenciar las causas de fraudes que se hicieren contra las espresadas rentas del tabaco, alcabalas, pulques, pólvora y naipes, y contra las demas que pertenecen á mi real Hacienda, y distribuir los comisos y condenaciones, observarán puntualmente los intendentes y sus subdelegados en la parte que respectivamente les toque, las reglas prefinidas, así en las particulares ordenanzas é instrucciones de cada ramo, como en el reglamento ó pauta formada por el contador general con fecha de 29 de Julio de 1785, que aprobé y mandé observar por mi real cédula de 21 de Febrero del presente año, imponiendo precisamente á los contrabandistas ó defraudadores las penas establecidas en las indicadas ordenanzas é instrucciones, y en las leyes reales, á fin de contener y escarmentar á esta clase de delincuentes, pues son enemigos comunes, como usurpadores de las dotaciones del Estado, que ceden en beneficio, utilidad y defensa de todos mis vasallos.

**NUM. 4.****ART. 78.***De la espresada real ordenanza.*

Por lo que toca al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los espedientes y negocios de mis rentas, deberán los intendentes conocer privativamente y con absoluta inhibicion de todos los magistrados, tribunales y audiencias de aquel reino, á escepcion solo de la junta superior de hacienda; y tambien actuarán todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi real erario, ó que toquen á cualesquiera ramos y derechos suyos, que estén en administracion ó arrendamiento, así en lo respectivo á las cobranzas como en todas sus incidencias; de modo que ninguno de los intendentes, incluso el de México por lo respectivo á su provincia, admitirá á las partes recursos ni apelaciones que no sea para la espresada junta superior en los casos y cosas que haya lugar, así como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones, sino para mi real persona por la vía reservada de Indias; advirtiéndose que el superintendente subdelegado no ha de asistir cuando en dicha junta se trate de apelacion de providencia que él haya dado, como intendente de la provincia de su inmediato cargo, ni tampoco el asesor de la superintendencia si hubiere sido pronunciada con su acuerdo, y que en tales casos concurra á la misma junta otro ministro del tribunal de la contaduría de cuentas.

**NUM. 5.**

*Real órden de 4 de Mayo de 1785, relativa á varios puntos importantes, y á no deber existir veedor en las reales fábricas.*

Por carta de 26 de Noviembre último, núm. 35, con que esa audiencia dió cuenta al rey del espediente promovido por el comandante de artillería D. Márcos Keating en solicitud de que el director general y demas dependientes de estas fábricas de pólvora le reconociesen por su sustituto del inspector general de artillería con-

de de Lacy, y que como á tal se les manifestasen las elaboraciones de ellas, se ha enterado S. M. de que el virey D. Matías de Galvez determinó en decreto de 14 de Agosto anterior, que por el mismo director y dependientes se franqueasen al espresado comandante cuantas noticias pidiese sobre el asunto, y despues le propusiera éste lo que pudiera conducir para la perfeccion de labores, economía, y demas objetos de las propias fábricas. El rey se ha servido aprobar esta determinacion, como dirigida que fué á promover las mayores ventajas y utilidad de su servicio; pero para evitar las dudas que pudieran suscitarse, y cortar las disputas que ya han ocurrido entre los espresados director general del ramo, y comandante de artillería sobre las facultades que aquel tiene, y que éste solicita tener en dichas fábricas; y con el fin tambien de restablecer en ellas la quietud y el buen órden con que siempre se han gobernado y dirigido, se ha dignado S. M. declarar y resolver:

1.—Que hallándose muy satisfecho de los buenos servicios, celo, y vigilancia del director D. José de Castro, y del contador, administrador y demas dependientes de dichas fábricas, no haya por ahora ni se nombre para ellas oficial veedor de artillería, pues el comandante de ésta solo ha de decir lo que se le ofrezca en órden al método de elaboraciones, calidad de la pólvora y demas mistos, cuando V. E. se lo mande, y de un modo puramente informativo, sin que por esto se entienda tener el menor mando ni intervencion en sus trabajos, ni en sus dependientes por estar estos directa y únicamente á las órdenes del director general, y éste á las de ese superior gobierno con arreglo á las reales ordenanzas de 1766 que rigen en el asunto.

2.—Que cuando se verifique la prueba de algunas porciones de pólvoras, á la cual han de asistir precisamente dicho comandante de artillería y algunos oficiales de este cuerpo, si los hubiere, deberá hacerse con los últimos morteretes remitidos de España con este objeto, los cuales han de existir en una de las fábricas, custodiadas por el director general ó por un dependiente suyo que sea de su satisfaccion, y concluida la prueba deberá el comandante de artillería entregar á V. E. las certificaciones convenientes en que con claridad se espresen los alcances y calidad de todas las clases de pólvoras probadas, y V. E. pasarlas al director general del ramo para su gobierno, y que se archiven en su oficina.

3.—Cualquiera prueba ú operacion que por órden de V. E. se haga de las pólvoras, de los mistos que la componen, ó de otro cualquiera efecto perteneciente á dichas fábricas, ha de ser presenciada y asistida precisamente por el director general de ellas ó por alguno de sus primeros dependientes, como sustituto suyo.

4.—Que el teniente de artillería D. Luis Villava, á quien por justas causas se mandó en real órden de 18 de Marzo de 1783 retirarse á su destino de Veracruz, salga luego de esta capital, y que no vuelva á ella ínterin subsista en esos dominios, no permitiendo V. E. tampoco á D. Salvador Dampierre que ínterin S. M. resuelve sobre sus pretensiones pendientes, se introduzcan en asunto alguno que pertenezca al gobierno de las fábricas, pues como dependiente y subordinado que es del director general de ellas, debe obedecer únicamente las órdenes que éste les comunique en punto de salitres, que es su principal ocupacion, ú en otro que tenga por conveniente y sean relativos al mismo asunto.

5.—Ultimamente, satisfecho S. M. por las últimas pruebas que se han hecho de la bondad, y sobresaliente potencia de las pólvoras fabricadas en Chapultepec y Sta. Fé bajo la conducta del actual administrador, quiere que V. E. mire este ramo con el mayor cuidado; que no permita se inquiete ni perturbe el buen órden de sus empleados; que el director general ejerza libremente las facultades que le competen; que se instruya V. E. por el mismo director y por el fiscal D. Ramon de Posada de todas las desavenencias y atrasos ocurridos anteriormente en dichas fábricas, y que en vista de todo, tome por sí las providencias que juzgase convenientes y consulte á S. M. las que requieran su real determinacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 4 de Mayo de 1785.—José de Galvez.—Sr. virey de Nueva España.

## NUM 6.

*Representacion y resolucion tomada por el superior gobierno para el establecimiento de visitadores y guardas de salitreras y otros fines convenientes á la renta.*

Exmo. Sr.—La coleccion de salitres ha sido siempre el primer asunto y cuidado de esta direccion de mi cargo, porque sin ellos no

puede elaborarse pólvora; y es el simple que tiene mayor consumo en la real fábrica; desde que ésta se puso de cuenta de S. M. han sido las entradas mas copiosas que en tiempo de asentistas; pero no han pasado en el año mas abundante que lo fué el de 775, de ocho mil seiscientos sesenta y seis quintales. En los siguientes de 76 y 77 fueron paulatinamente declinando hasta el extremo de haberse solo recogido el de 778, cinco mil seiscientos ochenta y siete quintales, en que se toca la rebaja con respecto al de 75 de dos mil novecientos setenta y nueve; de modo, que habiéndose consumido sin contraer mermas en el citado año de 78, para la construccion de pólvoras y demas atenciones, ocho mil setecientos cincuenta y siete quintales, fué necesario, por consecuencia, tomar del antiguo repuesto tres mil setenta quintales.

Puede dar anualmente la única fábrica que hoy tenemos, de cinco á seis mil quintales de pólvora; pero aun tomado el medio de que no sean mas que cinco mil quinientos, se necesitan colectar cada año para esta atencion y las demas que tiene del real apartado de oro y casa de moneda, diez mil quintales de salitre, porque en otra forma llegará el caso de que cesen sus labores. Respectivamente han de colectarse los necesarios para poner en corriente la nueva fábrica que V. E. se ha servido mandar se levante en la cañada del pueblo de Santa Fé.

Aunque luego que advertí la corta entrada de dichos salitres puse las órdenes correspondientes, no he podido mediante ellas, lograr en las entradas de los ocho meses pasados del presente año, sino que se aumenten, respecto las de igual tiempo del anterior en la corta cantidad de quinientos ochenta y siete quintales, á cuya proporcion espero sean las de los restantes cuatro meses.

Esta escasez exige unas providencias mas activas para ocurrir al daño que prepara: las concesiones que están dadas hasta la presente para estraer salitres son 118; pero en el último quinquenio no han entregado mas que cincuenta y cinco individuos; los restantes no lo han hecho, ó porque han fallecido ó porque han abandonado el ejercicio de salitreros, ó porque abusando de la fidelidad que deben observar, han faltado á la obligacion de hacer sus envíos á la fábrica, espendiendo dicho simple á los constructores de pólvoras falsas, segun se deduce de varias causas que se han formado, y de otras noticias reservadas con que me hallo.

Entregando el salitre que pueden coleccionar todos los concesionados, me persuado haya el suficiente para acudir á las atenciones de la actual fábrica, y de la que nuevamente ha de establecerse; pero para ello se necesita comisionar personas instruidas y prácticas que salgan al reconocimiento de dichas salitreras á indagar las causas, porque las unas no han contribuido con iguales cantidades á las que han entregado los años anteriores, y las otras, han dejado totalmente de hacerlo, y examinar los terrenos desiertos y proporcion de erigir otras nuevas oficinas.

Como los resguardos de las dos rentas que dirijo, el de tabacos y de alcabalas, se hallan mandados reunir, y en la precision de acudir á él de todos esos ramos, ya para contener furtivas introducciones, y ya para visitar las administraciones subalternas de cada factoría, cuyos empleados carecen de conocimientos prácticos para el uso de dicha comision, no he podido ni puedo tomar el arbitrio de acordar el que se destinasen algunos de sus individuos, tanto por falta de dichos conocimientos, como porque estando reglados y limitados dichos resguardos, la harian en sus respectivos destinos, pues la comision es y debe ser para su logro dilatada y continuada en la estension de todo el reino, particularmente en parages de corta ó ninguna poblacion.

En estos supuestos, conocerá la alta penetracion de V. E. la grave urgencia de dicho ramo de pólvoras, y pues la real audiencia gobernadora, en orden de 16 de Agosto último, me previno propusiese arbitrios para que en las críticas circunstancias del dia se aumentase la labor de ellas, considero propio de mi obligacion, y para poner á cubierto mis responsabilidades, consultar á la superioridad de V. E., el que á fin de cortar el daño que amenaza, y facilitar el importante acopio de salitres que tanto se necesitan, estimo indispensable la ereccion de un resguardo permanente con sus visitadores y correspondientes guardas, á quienes asistan los conocimientos necesarios, para que desde luego se les pueda destinar bajo las instrucciones que se les comuniquen al reconocimiento de las enunciadas salitreras, á dar en ellas las providencias conducentes que faciliten mayor estraccion del nitro; á que averigüen los motivos que hayan intervenido en la indicada escasez, formando causas á los salitreros que encuentren hayan abusado de sus concesiones, por haber dado destino á los salitres con perjuicio del rey, y animan-

do á los que han correspondido en sus acopios con intento de que los aumenten en lo posible, y á examinar los terrenos que se hallen desiertos y puedan fructificar, para que en ellos se pongan nuevas oficinas, con lo demas que sea incidente y conduzca no solo á tan interesante objeto, sino tambien al de cuidar sobre las demas partes que forman la buena administracion y aumentos de dicho ramo de pólvora, y el de naipes que les está agregado.

En atencion á todo, á la estrecha necesidad del dia, y á que la estacion es la oportuna para fomentar las salitreras, cuyos frutos se deben principiar á coleccionar al retirarse las aguas, y luego que apunten las heladas, consúltelo á la superioridad de V. E., para que se sirva resolver lo que estime conveniente, si lo fuese la ereccion de dicho resguardo privativo del citado ramo de pólvora y del de naipes, y V. E. lo mandare, propondré los sugetos que puedan desempeñar la comision, segun los conocimientos que para ella son indispensables, y que faciliten el importante fin á que se dirige ó lo que fuere del mayor agrado de V. E.—México, 9 de Setiembre de 1779.—Exmo. Sr.—*Juan José Echeveste*.—Exmo. Sr. D. Martin Mayorga.

## DECRETO.

## PEDIMENTO FISCAL.

México, 10 de Setiembre de 1779.—Luego al señor fiscal.—Rubricada de S. E.—Exmo. Sr.—Es urgente la necesidad que hay de que se dicten las providencias mas activas para remediar el quebranto que amenaza á el ramo de pólvora, la decadencia de la coleccion del salitre, que es el simple mas necesario y de mayor consumo en la real fábrica, y que en los tres años anteriores ha sido necesario tomar del antiguo repuesto; lo que muestra el justo temor de que si no se pone el remedio oportuno, no solo faltará el necesario para la nueva fábrica que V. E. ha mandado establecer en la cañada del pueblo de Santa Fé; pero aun será inevitable que se atrase la elaboracion de la antigua, como que consumiéndose anualmente diez mil quintales, en el año inmediato, solo se recogieron cinco mil seiscientos ochenta y siete, y en el actual sin embargo de las órdenes que ha dado el señor director, solo se ha lo-

grado en los ocho meses corridos el corto aumento de quinientos ochenta y siete.

Esto proviene de que aunque las concesiones, que están hechas á salitreras, son ciento diez y ocho, en el último quinquenio solo se han entregado cincuenta y cinco individuos, porque de los demas, unos han fallecido, otros han abandonado las salitreras y otros han abusado de las licencias, espendiendo á los contraventores, y así el daño se reparará evidentemente con que las que están desiertas se concedan á sugetos que puedan beneficiarlas; se castigue y prive de ellas á los que abusan, y se descubran terrenos aptos para erigir nuevas.

Para todo es necesario echar mano de sugetos, no solo de conducta y celo, sino de instruccion competente, que se dediquen á esta sola atencion, porque los de los resguardos unidos, preocupados con otras importancias del servicio de todas las rentas, y sin conocimiento en el asunto, es visto que no pueden desempeñarla como se desea y exige la comision; y siendo tan ejecutiva y urgente la necesidad, tanto porque debe prevenirse el daño que ya se toca como próximo en la decadencia en la actual fábrica, como para la nueva; y finalmente, por la oportunidad del tiempo, puede V. E. mandar que el señor director que consulta, proponga con la libertad que es propia de su celo, los sugetos que deben componer el resguardo privativo de las rentas de pólvora y naipes de su cargo, y los sueldos con que se les podrá dotar, á fin de que se ponga prontamente en ejecucion tan importante providencia, previniéndose que las justicias á quienes presentaren los comisionados sus títulos, les auxilien en todo cuanto sea conducente á el perfecto desempeño del fin á que se dirigen, y que con las diligencias de reconocimiento de terrenos, causas que formaren y demas que practicaren en el ejercicio de su comision, den cuenta en estado á la direccion general del ramo, como de cuantas dudas ocurrieren.

Y respecto á que el fiscal ignora las providencias que se dictaron en vista de su pedimento de 19 de Agosto inmediato, en que para proveer de la mucha cantidad que se necesita de pólvora, para las milicias y armamentos que deben prevenirse para defender el reino, por la guerra que nuestro soberano se ha servido declarar á el de la Gran-Bretaña, promovió entre otras cosas que se remitiesen á esta corte los repuestos que hubiera en todas las administra-

ciones foráneas, reservándose solamente la que se contemplase necesario para el tiempo de tres meses, cuidándose de que ante de espirar este término, se abasteciesen con moderacion; pide que en caso de no haberse reducido á efecto, V. E., con presencia de aquel espediente, mande se ponga en ejecucion y se cometa á los comisionados que se nombraren el reconocimiento de los repuestos que halla en las administraciones, y la remision de ellos en los términos que allí se espuso; y que igualmente la hagan de los salitres que habilitaren con la posible brevedad.—México, 11 de Setiembre de 1779.—*Merino.*

#### DECRETO.

México, 11 de Setiembre de 1779.—Como pide el señor fiscal por lo que toca á la creacion del resguardo, á cuyo efecto pase este espediente al señor director del ramo, y respecto á que el otro punto que promueve ninguna providencia exige en el dia, por haberse dictado las mas convenientes á el servicio en su debido oportuno tiempo, sáquese testimonio por triplicado de este espediente, para dar cuenta á S. M.—*Mayorga.*

#### NUM. 7.

##### ART. 295.

*De la real ordenanza formada para la instruccion de intendentes.*

Igualmente será de su cargo el apronto de todas las prevenciones para la artillería, y su servicio, pólvora, madera, instrumentos y otras cosas que para cualquiera operacion ó trabajo se necesiten, como tambien las disposiciones de su conduccion, y espedir las órnes convenientes para ella, poniéndose antes de acuerdo con el comandante militar en cuanto á las cantidades que de cualquiera género se hallan de prevenir, y los parages á donde se deban llevar.

#### NUM. 8.

*Real órden de 12 de Agosto de 1778, que trata sobre relevacion de fianzas al director general, y del modo cómo se deben recibir las de los dependientes que manejan la renta.*

Enterado el rey por carta de V. E. de 26 de Setiembre último, núm. 3,233, y testimonio que á ella acompañó del punto promovido

por el tribunal de cuentas de este reino, sobre que el director del ramo de pólvora afiance hasta en cantidad de treinta mil pesos, por la responsabilidad que tiene su empleo, de lo determinado por V. E., y de lo que representó el actual director, reclamando esta novedad, ha venido S. M. en declarar: que el espresado empleo de director de la mencionada renta de la pólvora, continúe sin sujeción á fianzas como se estableció, y que en razon de las que deben dar el factor del estanco de esta capital, los foráneos y demas subalternos sujetos á ellas, se uniforme esta renta á lo que se practica en la del tabaco, por ser el medio de precaver en lo posible los inconvenientes indicados por el tribunal de cuentas. A cuyo fin ha resuelto tambien S. M. que se adiccionen los artículos 33 y 35 de lo ordenanza de la fábrica y renta de pólvora de este reino, para que en lo sucesivo, sin embargo de lo que uno y otro dispone, no deba ni pueda el director general de esta renta declarar ni admitir por bastantes, y de competente abono, las fianzas de los empleados de que en dichos artículos se trata, y demas subalternos que deban darlas, sin que preceda la calificación y anuencia de la contaduría general del mismo ramo, dando á este fin oportunamente vista de los respectivos expedientes: en cuya consecuencia, y para que desde luego se ponga en uso esta real resolucion, manda S. M. que bajo de las formalidades espuestas ratifiquen ó reiteren sus fianzas los subalternos que las tienen dadas.—Todo lo cual prevengo á V. E. de su real orden para que disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso, 12 de Agosto de 1778.—*José de Galvez*.—Sr. virey de Nueva España.

### NUM. 9.

#### *Representacion y resolucion sobre precios de pólvora para minas, y su provision.*

Exmo. Sr.—Poniendo en ejecucion la superior orden de V. E. de 14 del corriente, por la que se sirve prevenirme, que para reglar con el debido conocimiento el expediente que promoví, á fin de que cesando la libertad de vender á los mineros en el real estanco de esta capital la pólvora de que usan en los laboríos de sus minas, se proveyesen precisamente en sus respectivos distritos, proponga los precios á que se les podrá dar en las administraciones de los parti-

dos donde ellas se sitúan, y como que ha muchos dias traigo entre manos la idea de que logren aquellos que carecen de proporciones para ocurrir á esta capital igual comodidad en sus casas que los otros, con sola la diferencia de los costos de la conduccion respectiva, de que en alguna manera los sufren tambien; debo esponer á la consideracion de V. E., que los seis ú ocho minarales que comprende este arzobispado en las jurisdicciones y alcaldías de Ezcanela, Ezcateopam, Pachuca, Tazco, Temazcaltepec, Zaucualpam, Zultepec y Zimapam, que son de la comprension del real estanco de esta ciudad, se cuidará de proveer sus administraciones de las pólvoras que necesiten aquellos mineros, y con atencion á las cortas distancias que hay de aquí á sus minas, y corto número de individuos que las beneficien, y estos las proporciones que tienen para llevar las pólvoras necesarias en retorno de las platas que introducen con sus mulas, se les podrá conceder que al precio de seis reales lleven las cantidades proporcionadas á sus consumos, y las que necesiten en sus partidos dárseles allí á seis y medio reales, y á igual precio sin aquel privilegio á los minerales que comprende el obispado de Valladolid, que son Tlalpuxahua, Guanajuato, San Luis de la Paz, villa de Leon, y San Luis Potosí, y aquellos otros que hubiese en sus respectivas administraciones. Los que se hallan en el obispado de Guadalajara, como Zacatecas, Fresnillo, Sierra de Pinos, Charcas, Mazapil, Sombrerete, que hace raya con Nueva Vizcaya, y otras que comprenda aquel obispado, se puede asignar el precio de siete reales para costearla con respecto de seis reales en esta capital, y que se haya de dar á ocho en toda la comprension de los reinos de Nueva Vizcaya, Nuevo-Leon, y provincias del Rosario, Sinaloa y Sonora, aunque la renta tenga que sufrir mucha parte de los gastos de conduccion en tan remotos paises, pues resarcirá con ventajas la pérdida que en ellos experimentaré en el mayor consumo del efecto, por la comodidad del precio á que se ha de esponder.—Y es cuanto se me ofrece que decir en el asunto, sobre que en su vista resolverá V. E. con su acostumbrada discrecion lo que fuere mas conveniente.—México, 18 de Agosto de 1772.—Exmo. Sr.—*Juan José Echeveste*.

#### DECRETO.

México, 3 de Setiembre de 1772.—Al señor fiscal.—*Bucareli*.—